



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00226-00**
Demandante: **ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 048

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alberto Jesús Díaz Triviño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.260.371, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 115 a 136).

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 1880: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-1.10 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) se declare que existió un vínculo laboral desde 2002 hasta el 2017; ii) el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como primas, cesantías e intereses, aportes a salud y pensión, administradora de riesgos laborales, cajas de compensación familiar y dotación; iii) la devolución de los dineros por concepto de retención en la fuente; iv) el reembolso de los aportes a seguridad social; v) el pago de los aportes a seguridad social; vi) todas las acreencias laborales, prestaciones e indemnizaciones a las que tiene derecho un trabajador de igual o mejor nivel que preste los mismos servicios en la entidad; vii) la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995; viii) las diferencias que resulten de los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor debidamente indexados; ix) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; x) se condene en costas a la entidad demandada y xi) se condene extra y ultra petita.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante señaló que la entidad demandada ha venido contratando al demandante a través del uso indebido de la figura de contrato de prestación de servicios y por el contrario lo que se sostuvo fue una relación de carácter laboral desde el año 2002 hasta el año 2017, tiempo en el que se desempeñó como docente de matemáticas y ciencias naturales en el Colegio de Bachillerato Patria.

Adujo que durante el tiempo de servicios se le exigió la prestación personal del servicio y fue sometido a subordinación al estar sometido a reglamentos y funciones predeterminadas por la entidad, a un horario fijo y la asignación de elementos de trabajo de propiedad de la entidad demandada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgredió las siguientes normas:

- Constitución Política: Preámbulo, Artículos 1, 2, 4, 6, 25, 53, 58 y 91.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la administración con la expedición del acto administrativo demandado transgrede las normas de orden superior al desestimar el pago de las prestaciones laborales y sociales dejadas de cancelar al demandante, las cuales corresponden como contraprestación de la labor desempeñada desde el año 2002 hasta el año 2017.

Adujo que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha configurado la relación laboral ya que al demandante se le exigió la prestación personal del servicio, se le efectuó el pago correspondiente y fue sometido a subordinación al estar sometido a reglamentos y funciones predeterminadas por la entidad y al cumplimiento de un horario fijo en las instalaciones de la entidad. Además, señaló que la prestación del servicio fue continua y permanente.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 158 a 167):

Admitida la demanda mediante auto del 13 de junio de 2018 (fl. 146), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 149 a 151), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y como fundamentos de su defensa hizo referencia a la legalidad que cobija al acto administrativo demandado, la inexistencia del elemento de la subordinación sobre el cual indicó que la celebración de contratos de prestación de servicios en ningún momento generan relación laboral, ni pago de prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable.

Señaló que con el demandante suscribió varios contratos de prestación de servicios desempeñando la labor de docente de física en el Colegio de Bachillerato Patria y, aunque existen docentes de planta, éstos son denominados como orientadores de defensa con unas funciones específicas y diferentes grados, es decir que no fue en idénticas condiciones la forma en que desempeñaron sus funciones.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 6 de diciembre de 2018, como consta a folios 219 a 220 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declararon no probadas las excepciones de *“falta de jurisdicción y competencia”* e *“inepta demanda”* formuladas por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 25 de enero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 25 de enero de 2019 (fl. 228 a 230), y en desarrollo de la misma se recepcionaron los testimonios de los señores Carlos Eduardo Rivera Riaño, Luz Helena González Sandoval, David Joseph Sánchez Godoy y Ángel Mauricio Jiménez Rodríguez. En dicha audiencia se corrió traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad legal, los sujetos procesales presentaron escrito de alegaciones finales, así:

Alegatos de la parte actora (fls. 233 a 241): Se ratificó en los hechos y pretensiones de la demanda. Consideró que en el presente asunto se configuran los tres elementos esenciales de la relación laboral ya que se demostró la prestación personal del servicio, una remuneración como contraprestación del servicio y la subordinación tanto de las documentales aportadas como de los testimonios rendidos en el proceso.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 242 a 251): Hizo énfasis en que los docentes de planta de la entidad son denominados orientadores de defensa, los cuales están divididos en diferentes grados, que tienen como propósito principal dirigir, controlar y evaluar las actividades propias del plantel educativo para contribuir en la formación integral de los alumnos las cuales son diferentes

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

las desarrolladas por el demandante ya que nunca probó que sus servicios se asimilaran a un cargo de carrera.

Señaló además que el demandante no logró probar el elemento de la subordinación ya que la responsabilidad y cumplimiento del contratista en la prestación del servicio o de apoyo están determinadas en las cláusulas del contrato como base del objeto contractual sin que ello implique subordinación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre el señor ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales que se encuentren acreditadas en el proceso, y demás derechos reclamados por el actor en las pretensiones de la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Liceos del Ejército (fl. 39 a 113):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
035/2002	"Realizar labores educativas como docente en los Liceos del Ejército"	14 de enero de 2002	30 de junio de 2002	
0097/2002		1º de julio de 2002	30 de diciembre de 2002	
032/2003		1º de enero de 2003	30 de junio de 2003	
011/2003		1º de julio de 2003	31 de diciembre de 2003	
021/2004		1º de enero de 2004	30 de junio de 2004	
018/2004		1º de julio de 2004	30 de septiembre de 2004	
104/2004		1º de octubre de 2004	30 de diciembre de 2004	
018/2005	"Realizar labores como docente en el área de ciencias naturales en el colegio bachillerato Patria en los grados octavo y décimo".	17 de enero de 2005	30 de junio de 2005	
280/2005	"Realizar estrategias, mecanismos, programas y demás actividades de apoyo especializadas en el área de ciencias naturales en el colegio bachillerato Patria en los grados octavo y décimo".	8 de julio de 2005	30 de septiembre de 2005	
419/2005	"Realizar estrategias, mecanismos, programas y demás actividades pedagógicas y académicas de apoyo especializadas en el área de ciencias naturales en el colegio bachillerato Patria en los grados octavo y décimo, haciendo énfasis en el	3 de octubre de 2005	16 de diciembre de 2005	

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	acompañamiento a los educandos durante la jornada escolar y extraescolar”.			
004/2006		20 de enero de 2006	23 de junio de 2006	
0154/2006		17 de julio de 2006	12 de diciembre de 2006	
016/2007	“Desarrollar políticas, estrategias, mecanismos, programas, relacionados con las actividades pedagógicas y académicas de apoyo especializadas en el área de ciencias naturales en el colegio de bachillerato Patria de la ciudad de Bogotá, para los grados octavo y décimo. Las demás que se desprenden del objeto del contrato”.	15 de enero de 2007	30 de junio de 2007	
279/2007		16 de julio de 2007	30 de septiembre de 2007	
457/2007		1º de octubre de 2007	31 de diciembre de 2007	
058/2008		18 de enero de 2008	30 de junio de 2008	
238/2008		14 de julio de 2008	30 de septiembre de 2008	
390/2008		1º de octubre de 2008	31 de diciembre de 2008	
027/2009		19 de enero de 2009	31 de octubre de 2009	
264-CELIC-2009		4 de noviembre de 2009	31 de agosto de 2010	
215-CELIC-2010	“Desarrollar políticas, estrategias, mecanismos, programas, relacionadas con las actividades pedagógicas y académicas de apoyo especializadas en el área de física en el colegio bachillerato Patria de la ciudad de Bogotá y las demás actividades que se desprenden del objeto del contrato”.	2 de septiembre de 2010	15 de diciembre de 2010	
027-CELIC-2011		31 de enero de 2011	30 de diciembre de 2011	
018-CELIC-2012		18 de enero de 2012	18 de diciembre de 2012	
019-CELIC-2013		21 de enero de 2013	21 de diciembre de 2013	
233-CELIC-2014		13 de enero de 2014	19 de diciembre de 2014	
203-CELIC-2015		13 de enero de 2015	30 de junio de 2015	
369-CELIC-2015	“Prestación de servicios como docente de matemáticas y ciencias naturales del colegio bachillerato Patria”.	1º de julio de 2015	18 de diciembre de 2015	
006-CELIC-2016		14 de enero de 2016	16 de diciembre de 2016	
142-CELIC-2017	“Prestación de servicios como docente de matemáticas del colegio bachillerato Patria”.	17 de enero de 2017	16 de junio de 2017	

2. Certificación expedida por el coordinador de personal de Liceos del Ejército del 12 de septiembre de 2017, en donde consta que el demandante prestó sus servicios a dicha entidad como docente de Física, a través de contratos de prestación de servicios con los siguientes términos de ejecución (fl. 114 y 114A):

No. de Contrato	Términos de ejecución
035	14 de enero al 30 de junio de 2002
097	01 de julio al 30 de diciembre de 2002
032	01 de enero al 30 de junio de 2003
011	01 de julio al 31 de diciembre de 2003
021	01 de enero al 30 de junio de 2004
018	01 de julio al 30 de septiembre de 2004
104	01 de octubre al 30 de diciembre de 2004
018	17 de enero al 30 de junio de 2005
280	08 de julio al 30 de septiembre de 2005
419	03 de octubre al 16 de diciembre de 2005
004	20 de enero al 23 de junio de 2006
154	17 de julio al 12 de diciembre de 2006
016	15 de enero al 30 de junio de 2007

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

279	16 de julio al 30 de septiembre de 2007
457	01 de octubre al 31 de diciembre de 2007
058	18 de enero al 30 de junio de 2008
238	14 de julio al 30 de septiembre de 2018
390	23 de septiembre al 31 de diciembre de 2008
027	19 de enero al 31 de octubre de 2009
264	04 de noviembre al 31 de agosto de 2010
215	01 de septiembre al 15 de diciembre de 2010
027	31 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011
018	18 de enero de 2012 al 18 de diciembre de 2012
019	21 de enero de 2013 al 21 de diciembre de 2013
233	13 de enero de 2014 al 19 de diciembre de 2014
203	13 de enero de 2015 al 30 de junio de 2015
369	01 de julio de 2015 al 18 de diciembre de 2015
006	14 de enero de 2016 al 16 de diciembre de 2016
142	17 de enero de 2017 al 16 de junio de 2017

3. Oficio No. 1689 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-1.10 del 12 de septiembre de 2017, en el que se relacionan los contratos de prestación de servicios celebrados con el demandante (fl. 13 y 14).
4. Certificación expedida por la rectora y la secretaria académica del Colegio de Bachillerato Patria expedida el 15 de junio de 2005, donde consta que la carga académica, la jornada, el horario y la intensidad horaria del demandante (fl. 19).
5. Certificado de ingresos y retenciones del demandante correspondiente a los años 2002 a 2017 (fl. 23 a 38).
6. Copia del Manual Específico de Funciones y Competencias del cargo orientador de defensa Código 4 – 1, Grados 18, 16, 14, 13, 12, 11, 9, 8, 7, 5 y 3 de la planta de cargos del Ejército Nacional (fl. 169 a 211).
7. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 25 de enero de 2019 (fl. 228 a 230 y 232), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Carlos Eduardo Rivera Riaño: Manifestó que es docente en Liceos del Ejército desde el año 2001 a la fecha y conoce al señor Alberto Díaz Triviño por ser compañero de trabajo. Sabe que el demandante realizaba funciones de adelantar las clases de Física, tanto de teoría como de laboratorio y actividades inherentes con relación al desempeño docente. Señaló que para el desarrollo de las funciones hacía diferentes actividades, en unas horas realizaba el desarrollo de la clase como tal y en otras la calificación de pruebas, preparación de clases, en un tiempo aproximado de 8 horas, de acuerdo con los horarios que iban de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. Respondió que la distribución de las funciones están sujetas a las horas de clase todos los días de la semana, equivalentes a 30 horas de clase semanales y de acuerdo con la carga académica tienen que permanecer en la Institución por la jornada. Dijo que no sabe que el demandante tuviera una segunda labor en otra Institución. Con relación al tipo de contratación señaló que hay una persona que se encarga de supervisar y de la delegación de funciones, e igualmente se rinden informes en cuanto al cumplimiento de las clases. Indicó que para ausentarse del trabajo hay que comentarlo. Señaló que los elementos de trabajo generalmente son textos guías como soporte de seguimiento y el colegio tiene las instancias curriculares para el desarrollo de las clases y el espacio como las aulas de clase si es teórica o si es una actividad de laboratorio también cuenta con ello y no se puede desarrollar funciones fuera de las instalaciones del colegio. Indicó al despacho que en la Institución existen varios profesores de física, compañeros que realizan las mismas funciones en otros grados, la diferencia está en la forma de contratación pero las funciones son las mismas y en el caso del demandante cada año se le renovaba el contrato, así por 17 años. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que es docente con nombramiento hace 15 años con Grado 12. Dijo que los docentes no hacen formación sólo los estudiantes y asisten a las reuniones donde se dan las instrucciones generales pero no tiene formación militar. Indicó que es docente de química y biología y que el Manual de Funciones está diseñado en el cumplimiento de las labores docentes, que los chicos alcancen los logros adecuados, funciones que el demandante también realizaba por ser docente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Testigo Luz Helena González Sandoval: Dijo al despacho que es docente en Liceos del Ejército desde el año 2015 y conoce al demandante en el colegio bachillerato Patria y sabe que era docente de Física y sus funciones eran las de dictar la clase de Física dentro de los grados asignados, direcciones de curso, reuniones de padres, todo lo concerniente a la parte académica del colegio. Dijo que la jornada escolar es de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. y debía cumplir las funciones dentro del horario académico y el coordinador académico es quien debe estar enterado de asistencias o ausencias, ante quien se debía permiso para ausentarse de forma verbal o por escrito. Señaló que el sitio donde se desarrollan las funciones es donde están asignadas las clases y el demandante utilizaba el laboratorio de Física, funciones que no podían ser delegadas a personas ajenas a la Institución. Dijo que en la Institución había personal de planta que desarrollaba las mismas funciones que el demandante y el tiempo que el prestó sus servicios fue continuo. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada respondió que no tiene vinculación directa con el Ejército Nacional y su vinculación es por OPS en la misma situación del demandante. Ante tal afirmación la apoderada tachó a la testigo. A las preguntas realizadas por el despacho informó que los docentes deben cumplir un número de horas de clase y tienen ciertas actividades académicas o convivenciales, como reuniones de padres, comités académicos y todas las actividades extra que se pudieran dar. Eran 30 horas de clase y el demandante estaba toda la jornada escolar. No tiene conocimiento que el demandante estuviera vinculado con otra entidad al mismo tiempo.

Testigo David Joseph Sánchez Godoy: Señaló que es tecnólogo en química y se desempeña como auxiliar de laboratorio en Liceos del Ejército desde el año 2015. Conoce al demandante por ser compañeros de trabajo. Sabe que el demandante era docente de Física y laboratorio y el horario era de acuerdo con el cronograma de actividades que iniciaba a las 6:30 a.m. y terminaba a las 2:00 p.m. de lunes a viernes. Señaló que hay un supervisora del contrato el cual se encarga de velar que las funciones se cumplan. No le consta que el demandante se ausentara pero para hacerlo se debía informar al supervisor y que éste tomara las acciones del caso. Indicó que el servicio se presta en el Colegio de Bachillerato Patria y no podía ser en un lugar diferente a la Institución. No sabe si el demandante podía delegar sus funciones. Dijo que había profesores de física que cumplían las mismas funciones que el demandante y la diferencia con los de planta es que los nombrados si tenían que justificar su ausencia, pero las funciones no eran diferentes y los de planta tienen mayores funciones dependiendo del cargo. A las preguntas de la apoderada de la entidad demandada señaló que está por prestación de servicios, en la misma situación del demandante, pero no ha demandado a la entidad porque no tiene motivos por ahora. Ante tal respuesta la apoderada tachó a la testigo.

Testigo Ángel Mauricio Jiménez Rodríguez: Señaló que es ingeniero con 5 especializaciones y actualmente se desempeña como coordinador académico general de Liceos del Ejército y conoce al demandante porque tuvo contrato con la entidad y fue su supervisor desde el año 2002. La apoderada de la parte actora tachó al testigo. La apoderada de la entidad demandada tachó por sospecha al testigo Carlos Eduardo Rivera Riaño. Al continuar con su relato el testigo señaló que el objeto del contrato era desarrollar las actividades pedagógicas y académicas, planeación y políticas institucionales. Las obligaciones específicas en el contrato eran desarrollar las especificadas en el contrato, participar en el escenario que a bien tuviera para prestar sus servicios como profesional en el área de las ciencias. Dijo que en cuanto a horario no puede decir que tuviese, ya que el demandante presentaba una propuesta, un cronograma de trabajo y una planeación que era previamente concertada a través de un acta de obligaciones contractuales que eran pactadas y ahí era la diferencia entre quien ejerce la labor de planta y el contratista, ya que con éste se pacta el cronograma mientras que al de planta se le impone la asignación que debe trabajar. Las diferencias entre los dos son: 1. El contratista presenta mensualmente informe de trabajo, 2. El contratista presenta sus pagos a EPS y cuenta de cobro, 3. El contratista no tenía a cargo inventario, 4. El contratista no podía sacar elementos de la Institución y solamente con las obligaciones a cargo, 5. El contratista no tenía horario, el podía ausentarse, mientras que el personal de planta está obligado a hacer formaciones y asistir a todas las convocatorias que haga la institución y el contratista no recibe órdenes. Indicó que el proceso de selección para el personal de planta es por convocatoria a través de carrera administrativa mientras que la selección del contratista es interna con una entrevista con el rector y la coordinación académica general. Señaló que los honorarios son globales por la labor pero se consensa que se vaya pagando a medida que se va prestando

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el servicio. El contrato no se podía ceder a menos que hubiese autorización del supervisor del contrato. A las respuestas de la apoderada de la parte demandante señaló que el señor Alberto Díaz Triviño estuvo vinculado desde el año 2002 al año 2017 y rectificó que no cumplía funciones sino obligaciones contractuales. A las preguntas del despacho respondió que con los contratistas se pactaba el cumplimiento de una asignación académica que dependía del contrato y en la asignación se determinaba en su servicio el espacio y los tiempos en que debían cumplirse. El mínimo de horas las determinaba el contratista y dependía de la asignación o labor contratada. Todo dependía del cronograma que tuvieran por ejemplo si un día iniciaba a las 8:00 a.m. El demandante podía llegar a esa hora a cumplir el servicio y salir tranquilamente luego de ello, no tenía que pedir permiso y no desarrollaban labores de tiempo completo, sólo las sesiones que le correspondía. Dijo que los contratistas no reciben capacitaciones sólo inducción y reinducción de los procesos y las clases estaban asignadas como estuviera programado el horario del salón, el trabajo del contratista dependía de la hora en que tuviera que intervenir en el aula. Señaló que los estudiantes desarrollaban la jornada de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. y los contratistas a las 2:00 p.m. se podían retirar de la Institución, nada los obligaba, pero si querían permanecer podían hacerlo.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) **el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y**

(b) **el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador**”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Inicialmente el despacho en atención a que la apoderada de la entidad demandada presentó de manera expresa tacha contra los testigos que declararon en el proceso por estar en similar situación que el demandante por estar vinculados mediante contrato de prestación de servicios, como son Luz Helena González Sandoval, David Sánchez Godoy y del testigo Carlos Eduardo Rivera Riaño quien se encuentra vinculado mediante nombramiento con la entidad y la tacha presentada por la apoderada de la parte actora al señor Ángel Mauricio Jiménez quien funge como coordinador académico general de Liceos del Ejército, es necesario indicar que de conformidad con el Artículo 211 del C.G.P. al momento del fallo se debe efectuar un análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, los testigos vinculados mediante contrato de prestación de servicios antes mencionados expusieron de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que el señor Alberto Jesús Díaz Triviño desarrolló sus actividades en el Colegio de Bachillerato Patria, amén de su coincidencia con lo depuesto por el testigo Carlos Eduardo Rivera Riaño quien se desempeña como docente de la misma Institución con nombramiento, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier circunstancia que afecte su imparcialidad.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En cuanto a la declaración del señor Ángel Mauricio Jiménez, quien se desempeña como coordinador académico general de Liceos del Ejército y supervisor de los contratos suscritos con el demandante, en su declaración señaló que el demandante debía cumplir las obligaciones contractuales de acuerdo a un cronograma previamente concertado y aunque señaló que éste no cumplía horario, contradice lo expuesto por los otros testigos en el proceso que afirmaron que el demandante tenía que permanecer en la Institución la jornada académica, por tanto su testimonio se valorará con mayor rigurosidad y de manera más estricta con las demás pruebas aportadas al proceso.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones de los ingresos y retenciones efectuados al demandante con ocasión de las órdenes de prestación de servicios celebrados con el demandante desde el año 2002 hasta el año 2017, como contraprestación directa a los servicios prestados en Liceos del Ejército (fl. 23 a 38), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y su presencia era requerida en el Colegio de Bachillerato Patria de 6:30 a.m. a 2:00 p.m. tal como se desprende de los testimonios rendidos en la audiencia y la certificación expedida por la rectora y la secretaria académica del mencionado colegio donde se indica que el demandante tenía una intensidad horaria de 40 horas semanales en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 13:45 horas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que los testigos en sus declaraciones afirmaron que el demandante debía cumplir con el cronograma de actividades que le era asignado por el coordinador académico, a quien debía informarle además en caso de alguna ausencia.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo señalado anteriormente y revisado el expediente, se tiene que en la mayoría de los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en las instalaciones del Colegio de Bachillerato Patria², por lo que es evidente que el señor Alberto Jesús Díaz Triviño debía permanecer en las instalaciones del colegio al menos la jornada estudiantil tal como coincidieron en afirmar los testigos y además no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución. Adicionalmente en algunos contratos se estableció como obligación específica estar disponible dentro de la jornada académica del Liceo³.
3. Similitud con los funcionarios de planta/funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó por parte de la entidad demandada extractos del manual de funciones correspondientes al empleo de Orientador de Defensa Código 4-1 en diferentes grados (fl. 169 a 211), por lo que confrontadas las obligaciones específicas del demandante en el último contrato celebrado con la entidad se observa que entre ellas estaban las de: efectuar la preparación de las clases teniendo en cuenta el plan de estudios, efectuar toda clase de evaluaciones escritas, tener en cuenta el debido proceso en el manejo de conflictos o situaciones académicas, informar el rendimiento académico a los padres de familia y el comportamiento de los estudiantes, ser puntual en el cumplimiento del cronograma y en la entrega de informes exigidos por la Institución, dichas funciones guardan similitud con las establecidas para el cargo de Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 (fl. 197) que tiene

² Ver cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios No. 369-CELC-2015 fl. 96 a 99.

³ Ver cláusula segunda del Contrato de prestación de servicios No. 203-CELC-2015 fl. 93.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como funciones esenciales del empleo las de: planear y realizar las clases a su cargo de acuerdo con los criterios establecidos en la programación a nivel del área, orientar a los estudiantes, presentar informe del rendimiento académico, promover la aplicación del manual de convivencia y mejorar la convivencia entre los estudiantes.

Lo anterior también permite evidenciar que las funciones para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 15 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

De la prescripción en el contrato realidad

La prescripción es una sanción al titular del derecho por su no ejercicio dentro del término legalmente establecido para ello; sin embargo, en materia de contrato realidad, diferentes habían sido las interpretaciones que se desarrollaron en torno al tema, razón por la cual el Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dictada dentro del proceso No. 230012333000201300260011, unificó lo relacionado con la materia efectuando las siguientes precisiones:

1.

El término con el cual cuenta el interesado para reclamar que se declare la existencia de la relación laboral y que se proceda al reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar es de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, de conformidad con las previsiones de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.
2.

En aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y con lapso de interrupción entre uno y otro, la prescripción debe analizarse a partir de la fecha de terminación de cada uno de ellos.
3.

El fenómeno jurídico de la prescripción no cobija a los aportes para pensión, toda vez que el derecho pensional es imprescriptible y se causa día a día, sin que ello cobije la devolución de dineros ya pagados por los contratistas.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y relacionados anteriormente, se observa que en varios se presentó interrupción de más de un mes por lo que en aplicación de la sentencia de unificación se impone analizar la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de la fecha en que finalizaron, como se pasa a ver:

PERIODOS LABORADOS	TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RECLAMACIÓN
Del 14 de enero de 2002 al 16 de diciembre de 2005	Desde enero de 2006 a enero de 2009
Del 20 de enero de 2006 al 12 de diciembre de 2006	Desde enero de 2007 a enero de 2010
Del 15 de enero de 2007 al 15 de diciembre de 2010	Desde enero de 2011 a enero de 2014
Del 31 de enero de 2011 al 18 de diciembre de 2012	Desde enero de 2013 a enero de 2016
Del 21 de enero de 2013 al 16 de diciembre de 2016	Desde enero de 2017 a enero de 2020
Del 17 de enero de 2017 al 16 de junio de 2017	Desde julio de 2017 a julio de 2020

Teniendo en cuenta que la reclamación fue presentada por el demandante el 25 de septiembre de 2017 (fl. 3) interrumpió el término prescriptivo por una sola vez los derechos generados con ocasión de los contratos celebrados con la entidad, razón por la cual éstos se encuentran prescritos con excepción de los celebrados del 21 de enero de 2013 al 16 de junio de 2017 (Contratos Nos. 019-CELIC-2013, 233-CELIC-2014, 203-CELIC-2015, 369-CELIC-2015, 006-CELIC-2016 y 142-CELIC-2017) pues la reclamación se efectuó dentro de los 3 años siguientes a su terminación. Para los demás contratos, el término de prescripción se encuentra ampliamente vencido.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho

De conformidad con lo anterior, esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. 1880: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-1.10 del 17 de octubre de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁴, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad demandada desde el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁵ y pensiones conforme a lo cotizado por un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁶, por el periodo trabajado entre el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); y iv) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador⁷; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 21 de enero de 2013 y el 16 de junio de 2017.

El tiempo efectivamente laborado por el demandante se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la caja de compensación familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

⁴ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁶ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Artículo 16 del Decreto 1295 de 1994.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁸, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 21 de enero de 2013 y hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁹.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción del derecho frente a los derechos laborales que se hubiesen podido causar con ocasión de la relación laboral que se configuró frente a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada del 14 de enero de 2002 al 18 de diciembre de 2012, conforme las consideraciones de la parte motiva. Esta prescripción no cobija los aportes de seguridad social para pensión.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 1880: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIFAB-CELIC-1.10 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar en favor del señor **ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.371: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad demandada desde el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 21 de enero de 2013 hasta el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y

⁸Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensiones conforme a lo cotizado por un Orientador de Defensa Código 4-1 Grado 10 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado entre el 21 de enero de 2013 y el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos); iv) devolver las sumas pagadas por el demandante por concepto de cotizaciones a la aseguradora de riesgos laborales, toda vez que se trata de un aporte que no es compartido por las partes, sino que recae exclusivamente en el empleador; sin embargo, para cumplir con esta orden el demandante deberá acreditar las cotizaciones que sufragó por este concepto entre el 21 de enero de 2013 y el 16 de junio de 2017; y v) pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 21 de enero de 2013 y el 16 de junio de 2017 (descontando los días de interrupción de los contratos).

CUARTO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

QUINTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.260.371, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 14 de enero de 2002 hasta el 16 de junio de 2017 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

SEXTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00226-00
Demandante: ALBERTO JESÚS DÍAZ TRIVIÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00233-00
Demandante: ABEL ENRIQUE COLLAZOS RUIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 313

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 167 a 176), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 151 a 161), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

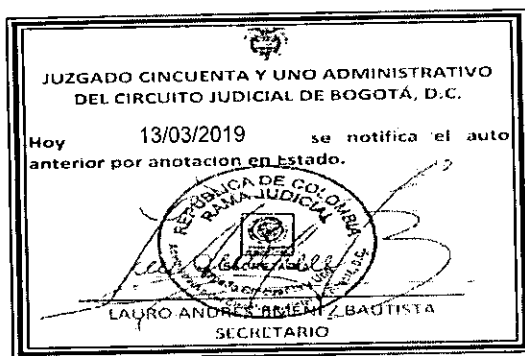
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00309-00
Demandante: BLANCA CECILIA LANCHEROS SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.312

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 13 de febrero de 2019 (fls. 49 a 52), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 56 a 60) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 13 de febrero de 2019 (fls. 49 a 52). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por otra parte, en relación con la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Prada Nova identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.583.984 y portadora de la T.P 249.310 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la accionada, visible a folio 61, observa el Despacho que cumple con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del CGP y por tanto será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

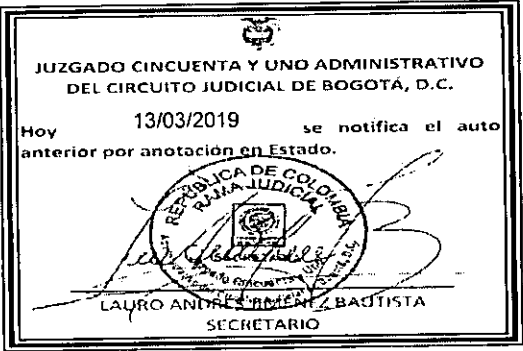
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de febrero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Prada Nova identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.583.984 y portadora de la T.P 249.310 del C.S de la J. de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00295-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 311

Advierte el despacho el memorial radicado el 24 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 25 posterior en la secretaría del despacho (fls. 57 a 64), por medio del cual la apoderada de la entidad demandante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 021 de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 54), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- terminar por desistimiento tácito la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, contra el señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128.

No obstante, antes de entrar a resolver sobre el recurso interpuesto, es menester efectuar las siguientes precisiones.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderada en contra del señor LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 11.331.128, razón por la que por medio del Auto Interlocutorio No. 1000 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 29), se admitió el medio de control de la referencia, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales cuarto, sexto y séptimo- ordenar la notificación de la citada providencia al demandado y al representante legal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia -litisconsorte necesario- de conformidad con los Arts. 291, 292 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte actora debía enviar las respectivas comunicaciones a quienes debían ser notificados y allegar posteriormente constancia de su trámite según lo establecido en la norma *ibidem*, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., esto es, que la citada profesional debía enviar la respectiva comunicación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se debía informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debía ser notificada, haciendo la prevención tanto al demandado como al litis consorte necesario, de comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, para posteriormente allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto.

Una vez fue elaborada la comunicación aludida por la Secretaría de este despacho, esta fue retirada por la apoderada de la entidad demandante (fl. 33), no obstante, mediante el Auto de Sustanciación No. 1964 del 30 de octubre de 2018 (fl. 38), se procedió a requerir a la abogada SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con C.C. No. 1.020.788.598 y T.P. No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acreditara el cumplimiento de las órdenes proferidas en el Auto Interlocutorio No. 1000 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 29), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión obedeció a que la apoderada de la entidad demandante no acreditó el envío de las respectivas comunicaciones conforme lo establecido en las citadas disposiciones y a la par, por cuanto a folios 35 y ss del expediente se allegó un memorial suscrito por la abogada Luisa María Barajas mediante el cual efectuó la devolución de la citación para la diligencia de notificación personal del señor Luis Enrique Forero Sánchez, como quiera que "(...) el no lleva ningún proceso con la firma GIRALDO ABOGADOS & ASOCIADOS y desconocemos su dirección de notificación (...)".

Expediente: 11001-3342-051-2018-00295-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, es de resaltar que pese al requerimiento efectuado por el despacho y vencido el término para llevar a cabo la citada carga procesal por cuenta de la apoderada de la entidad demandante, ante su inobservancia se resolvió mediante el Auto Interlocutorio No. 021 del 22 de enero de 2019 (fl. 54), terminar por desistimiento tácito la presente demanda.

Ahora bien, como contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación, el cual por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, éste será concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

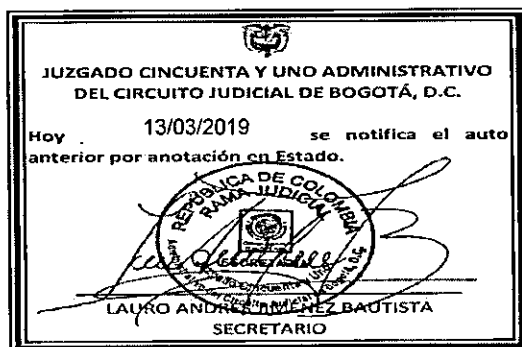
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el Auto Interlocutorio No. 021 de fecha 22 de enero de 2019 (fl. 54), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00252-00
Demandante: NUMAR POMPILIO GONZÁLEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 310

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018 (fls. 179 a 180), y las documentales aportadas obrantes en los cuadernos 2 y 3, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

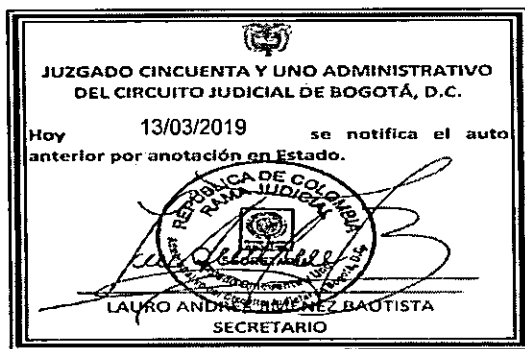
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00059-00**
Demandante: **MATILDE TURMEQUE De PALOMARES**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 309

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación donde prestó sus servicios la señora MATILDE TURMEQUE De PALOMARES, identificada con C.C. No. 41.372.809, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo).

En ese orden de ideas, los apoderados de la parte actora deberán retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento..

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a los abogados KATHERINE MARTINEZ ROA y JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, identificados con C.C. 67.002.371 y 80.101.005 y T.P. 129.961 y 230.936 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 11 a 12 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo).

SEGUNDO.- Corresponderá a los apoderados de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a los abogados KATHERINE MARTINEZ ROA y JOSÉ ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO, identificados con C.C. 67.002.371 y 80.101.005 y T.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00059-00
Demandante: MATILDE TURMEQUE De PALOMARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

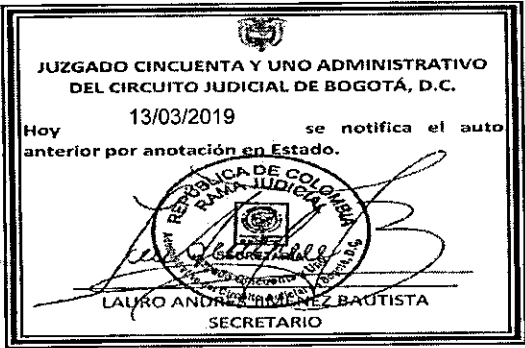
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

129.961 y 230.936 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 11 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00056-00
Demandante: CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONALDE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 308

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN, identificado con C.C. No. 79.252.690, elevó pretensiones tendientes a solicitar la nulidad del acto administrativo mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconoció su pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

Encuentra el despacho que a folios 14 a 16 obra el poder otorgado por el demandante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. No. 10.268.011 y T.P. No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, este no cumple con las exigencias establecidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no obra presentación personal del poderdante.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CESAR ALBERTO LÓPEZ MALAGÓN, identificado con C.C. No. 79.252.690, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy

13/03/2019

se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00233-00**
Demandante: **SONIA ANDONOFF GUTIÉRREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 307

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de febrero de 2019 (fls. 222 a 225), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, que fue notificada a las partes por anotación en el estado y vía correo electrónico el 20 de febrero de 2019.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 232 a 239) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 19 de febrero de 2019 (fls. 222 a 225). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

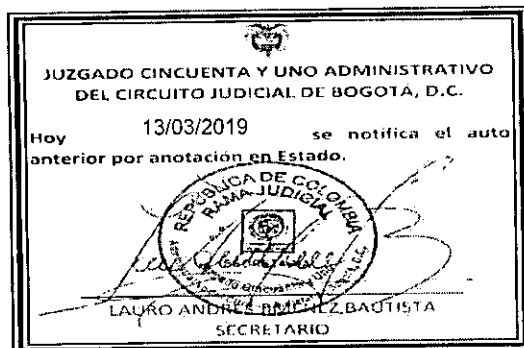
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 19 de febrero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00033-00**
Demandante: **RICARDO JAVIER CABRERA VALDERRAMA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 306

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E y F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-187 del 1º de febrero de 2019 (fl. 146):

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de enero de 2019 (fls. 142 a 143), que resolvió remitir por falta de competencia por factor cuantía el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos.

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual del señor RICARDO JAVIER CABRERA VALDERRAMA, identificado con C.C. 7.182.383 con la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si el demandante actualmente se encuentra vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, se deberá aportar constancia que certifique los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha y el último lugar de prestación de servicio del demandante.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado en la demanda, se reconoce personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que allegue certificación en la que indique si el señor RICARDO JAVIER CABRERA VALDERRAMA, identificado con C.C. 7.182.383, se encuentra actualmente vinculado al servicio de la citada entidad o si, por el contrario, ya no figura como empleado, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

A la par, deberá aportar constancia que certifique los valores percibidos por concepto de factores salariales especialmente el denominado bonificación judicial desde el año 2013 a la fecha y el último lugar de prestación de servicio del demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00033-00
Demandante: RICARDO JAVIER CABRERA VALDERRAMA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

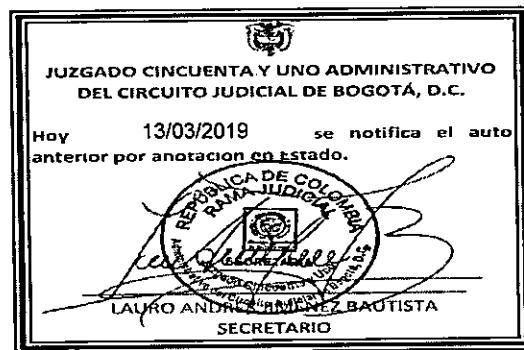
SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento..

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con C.C. 60.320.022 y T.P. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00130-00**

Demandante: **MARÍA DOLORES MORENO y LUIS EUDES GONZÁLEZ MORENO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MEGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 305

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 225 a 271), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de proceder a decidir sobre la misma, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y de la Sentencia del 20 de febrero de 2013, proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 6 a 68); por medio de las cuales se ordenó reconocer la pensión de sobrevivientes contemplada en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 a los señores Luis Eduardo González Rodríguez y María Dolores Moreno, en calidad de padres supérstites de Olfa Yein González Moreno en la cuantía que resulte de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 inciso 2º de la misma norma, que para el presente caso es del 47%, a partir del 25 de enero de 2008, aplicando los reajustes de ley. El monto no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 6 de junio de 2018 (fl. 201 a 202) que libró mandamiento de pago en favor de la sucesión del señor LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (fallecido):

- Por el valor de lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido), por concepto del capital y ajustes al valor conforme al índice de precios al consumidor, conforme a lo ordenado en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, cumplimiento que se dio mediante Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017 y la Resolución No. 001602 del 17 de octubre de 2017.
- Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) y los que debieron pagarse al aplicar la indexación en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **13 de marzo de 2013** (fecha de ejecutoria de las sentencias).
- Por concepto de intereses moratorios causados sobre lo adeudado al señor Luis Eduardo González Rodríguez (fallecido) desde el **11 de diciembre de 2015** (día en que solicitó el cumplimiento del fallo judicial fl. 80) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Y en favor de la señora MARÍA DOLORES MORENO, en calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente:

- Por concepto de las diferencias en la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (25 de enero de 2008) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (13 de marzo de 2013), descontando lo ya cancelado por dicho concepto.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00130-00
Demandante: MARÍA DOLORES MORENO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

- Por concepto de las diferencias en los intereses moratorios adeudados del 1º de abril de 2017 (día siguiente a la fecha en que fueron liquidados los intereses moratorios en la Resolución No. 00856 del 19 de mayo de 2017) y hasta el 26 de febrero de 2018 (día en que se produjo el pago parcial a la ejecutante).

Adicionalmente, en caso de resultar diferencias en favor de la señora María Dolores Moreno, deberá descontarse el pago por valor de \$50.654.810 efectuado el 26 de febrero de 2018 (fl.93) a su favor en virtud de la Resolución No. 000856 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución (fl. 70 a 75).

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia).

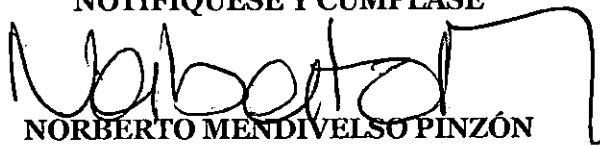
En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

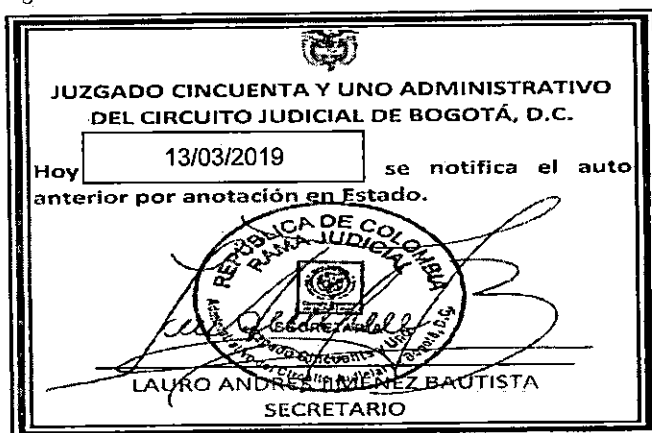
1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaíquel, Radicado No. 11011334201520160058100.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00266-00
Demandante: SANDRA CECILIA BONILLA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 304

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 125 a 137), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 7 de febrero de 2019 (fls. 118 a 122), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

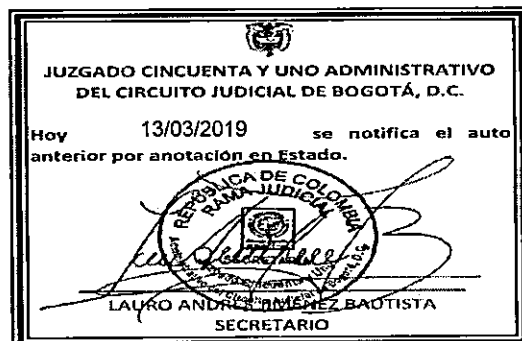
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veintiocho (28) de marzo de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00150-00
Demandante: ISMAELINA RODRÍGUEZ GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 303

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 013/AOP del 21 de enero de 2019 (fl. 141).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 12 de diciembre de 2018 (fls. 129 a 136), que resolvió revocar la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 92 a 96).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 129 a 136).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

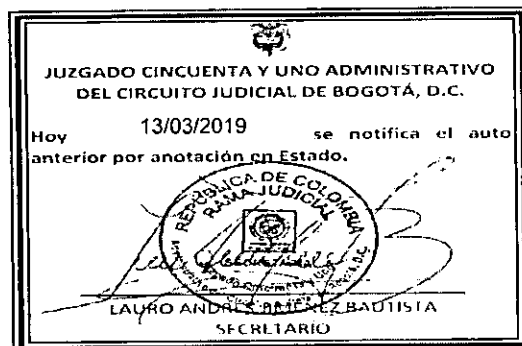
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00539-00**
Demandante: **ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT RAMÍREZ y DIANA CAROLINA BETANCOURT BELTRÁN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 302

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que las señoras ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. 51.780.578; MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT RAMÍREZ, identificada con C.C. 1.013.665.767; y DIANA CAROLINA BETANCOURT BELTRÁN, identificada con C.C. 1.022.339.361, presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales causadas con ocasión de la muerte del señor Sargento Segundo (r) ANTONIO BETANCOURT CASTRO, conforme el Decreto 1211 de 1990.

Sobre el particular, a folio 128, se evidencia que en respuesta a una petición el Ministerio de Defensa informó *“Que la última unidad donde prestó sus servicios el señor Sargento Segundo (R) ANTONIO BETANCOURT CASTRO, en el Ejército Nacional fue en el Grupo Mecanizado Maza, guarnición Cúcuta, departamento de Norte de Santander, retiro del servicio mediante Acto Administrativo No. 292 de 1996, con Novedad Fiscal 13/06/1996”*.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor ANTONIO BETANCOURT CASTRO fue en la ciudad de Cúcuta, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de la citada ciudad conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta – Norte de Santander, de conformidad con el literal c del numeral 20 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

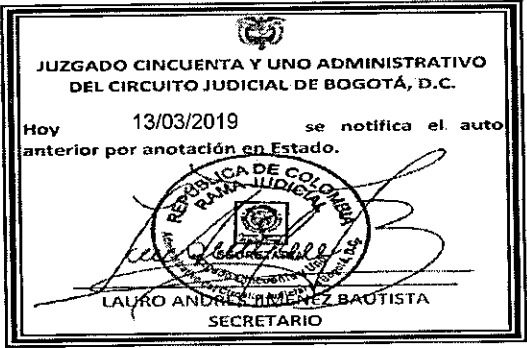
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSÓ PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-007-2014-00342-00**
Demandante: **OLGA CECILIA BOHÓRQUEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 299

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 005/CAOJ del 16 de enero de 2019 (fl. 224); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de octubre de 2018 (fls. 199 a 216), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2015 por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 96 a 100), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 24 de octubre de 2018 (fls. 199 a 216).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 24 de octubre de 2018 (fls. 199 a 216).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00561-00
Demandantes: CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ y BLADIMIRO PEÑA OVALLE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 298

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 24 de enero de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 25 posterior en la secretaría del juzgado (fls. 35 y ss), el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del Auto de Sustanciación No. 036 proferido el 22 de enero de 2019, notificado por estado el día 23 posterior, mediante cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia por indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

1. Fundamentos del recurso

El apoderado de la parte actora sostuvo que no fue indebida la acumulación de pretensiones y que la misma es jurídicamente procedente por las razones que en resumen expuso así:

"(...) Considero que el juzgado está violando por falta de aplicación el artículo 165 del C.P.A.C.A. en cuanto está desconociendo la procedencia de esta figura jurídica en un asunto sumamente sencillo toda vez que los actores están acumulando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, acusando un solo acto administrativo común para ellos, en otras palabras, no se están demandando varios actos administrativos, sino uno solo en el cual la administración resolvió la reclamación administrativa de ellos por lo tanto, no sería aconsejable por ir en contra de la economía procesal que cada uno de ellos presentara demandas separadas para obtener la nulidad del mismo acto administrativo, lo que llevaría a la inseguridad jurídica por dispersión o disonancia conceptual o fallos contradictorios, siendo idéntico el mismo supuesto de hecho y de derecho".

(...)

Por lo expuesto, solicitó revocar el auto recurrido y admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

2. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que este considera que los intereses de sus poderdantes fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del C.P.A.C.A. prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243¹ del C.P.A.C.A.

¹ "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 22 de enero de 2019 fue notificada por estado el día 23 posterior y el recurso fue interpuesto el 24 de enero de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

3. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición

El Artículo 165 del CPACA regula el tema de la acumulación objetiva de pretensiones y la acumulación subjetiva de pretensiones no está consagrada en la precitada normatividad sino que se debe acudir al Artículo 88 del CGP².

En cuanto a la acumulación subjetiva de pretensiones, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

“De igual manera, de acuerdo a la norma en cita, es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: (i.) Que las pretensiones provengan de la misma causa, (ii). Que versen sobre el mismo objeto, (iii). Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario son independientes y se sirven de pruebas diferentes.”³

En el mismo sentido ha considerado:

“1°. En términos del artículo 82 del C. de P.C., es viable la acumulación de pretensiones en los siguientes casos: i. Que las pretensiones provengan de la misma causa, ii. Que versen sobre el mismo objeto, iii. Que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. 2° Los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones son lo que constituyen la causa a que se refiere el mencionado artículo 82. 3° En efecto, tratándose de la pretensión de nulidad del acto (respuesta a la comunicación) que en la vía administrativa respondió la petición del apoderado de los demandantes, es evidente que, aunque la respuesta va dirigida al apoderado y el texto sea el mismo para todos los demandados, es un acto administrativo que produce efectos específicos para cada uno de los demandantes y por ello mal puede ser un elemento común causal de aquella. 4° Los intereses de cesantías solicitados por cada actor, no pueden ser causa común para todos. 5° Lo único que es común es el acto por medio del cual se les resolvió la petición elevada por el apoderado a nombre de los demandantes, aunque formalmente su existencia obre en un sólo documento. 6°. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder por los intereses a sus cesantías. 7° Tampoco se hallan entre sí las pretensiones de los demandantes en relación de dependencia. Por el contrario son independientes. 8° Ni deben servirse específicamente de las mismas pruebas. Tanto, que la hoja de vida de cada uno de ellos no es la misma. Ahora, el C. C. A prevé que aunque no tienen cabida las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo, los hechos constitutivos sí pueden ser propuestos como causas para recurrir el auto admisorio de la demanda, entre otros. Así lo indica el inciso final del artículo 143 que a su texto dispone: “Los recursos podrán fundarse también en las causales de que trata el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil”. En este artículo está prevista la indebida acumulación de pretensiones (num. 7). Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2° art. 143 C. C. A.).”

procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)”

² CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia del 7 de abril del 2016 Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14).

³ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del 26 de julio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00561-00
Demandantes: CARMEN ELISA MELO De HERNÁNDEZ y BLADIMIRO PEÑA OVALLE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el despacho que, si bien es cierto las dos últimas providencias citadas hacen referencia al antiguo estatuto procesal civil, dicho tema fue regulado de la misma manera por la Ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta las decisiones citadas, los requisitos para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones son: i) que las pretensiones provengan de la misma causa, ii) que versen sobre el mismo objeto y iii) que se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Descendiendo al caso concreto, contrario a lo sostenido por el recurrente, observa el despacho que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en el *sub lite*, como quiera que los efectos producidos para los demandantes son diferentes por cuanto los supuestos de hecho en los que se encuentran cada uno de ellos son distintos y, por tanto, el reclamar todos la devolución de los descuentos en salud no puede ser considerado como causa común para los demandantes; las pretensiones de los accionantes no dependen unas de otras ya que son independientes y se sirven de pruebas diferentes porque los expedientes administrativos no son los mismos.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 036 de fecha 22 de enero de 2019 (fls. 32 a 33), ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

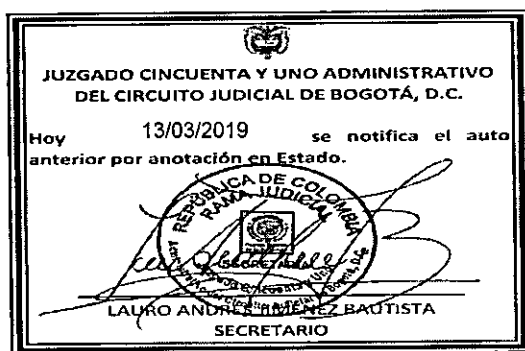
PRIMERO.- No reponer el Auto de Sustanciación No. 036 de fecha 22 de enero de 2019 (fls. 32 a 33), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Vencido el término dispuesto en el numeral 1 de la citada providencia y cumplido lo ordenado en el numeral 2 de la misma, ingrédese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00274-00
Demandante: FLOR CARMENZA BELTRÁN CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 297

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 31 de enero de 2019 (fls. 53 a 56), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 59 a 86) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 31 de enero de 2019 (fls. 53 a 56). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

Por otra parte, en relación con las renunciaciones presentadas por las abogadas Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P 243.827 del C.S de la J. y Diana Carolina Prada Nova identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.583.984 y portadora de la T.P 249.310 del C.S de la J., como apoderada principal y sustituta de la accionada, respectivamente, visibles a folios 119 y 117, observa el Despacho que las mismas cumplen con el requisito dispuesto en el inciso 4 del Artículo 76 del CGP y por tanto serán aceptadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

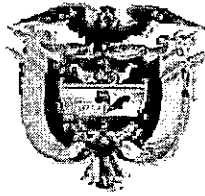
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- ACEPTAR las renunciaciones presentadas por las abogadas Diana Maritza Tapias Cifuentes identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.967.961 y portadora de la T.P 243.827 del C.S de la J. y Diana Carolina Prada Nova identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.583.984 y portadora de la T.P 249.310 del C.S de la J. de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00503-00
Demandante: YARLEY CASTAÑEDA GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 296

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1391 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 104), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por el citado profesional visto a folios 106 a 107 del expediente mediante el cual aportó copia de la consignación por concepto de gastos del proceso por un valor de setenta mil pesos (70.000 mcte), se ordenará que por la secretaría del despacho se efectúe su devolución, como quiera que en auto admisorio de la demanda, este es, el Auto Interlocutorio No. 1391 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 104), éstos no fueron ordenados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

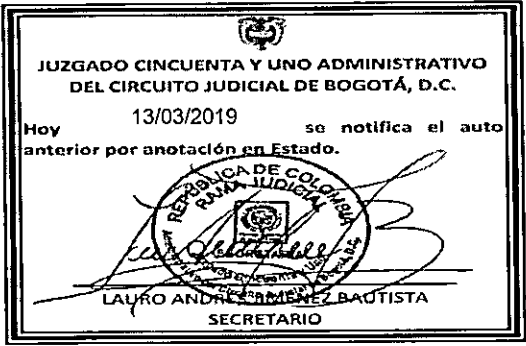
RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con C.C. No. 79.536.856 y T.P. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 1391 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 104), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho efectúese la devolución de la suma de setenta mil pesos (70.000 mcte), los cuales fueron consignados por el apoderado de la demandante por concepto de gastos del proceso, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00354-00
Demandante: JULIETA ROJAS VEGA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 295

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-152 del 25 de enero de 2019 (fl. 274).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de noviembre de 2018 (fls. 262 a 271), que resolvió revocar la sentencia proferida el 23 de marzo de 2018 por este estrado judicial que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 193 a 197).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 262 a 271).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 275 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 22 de noviembre de 2018.

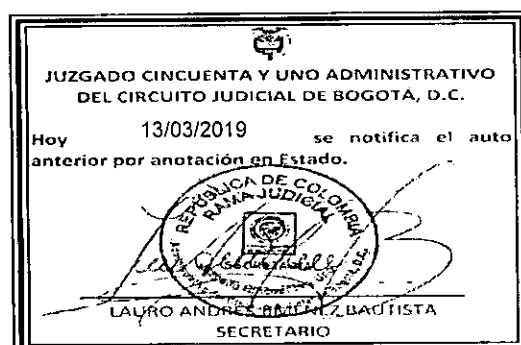
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 275 del expediente.

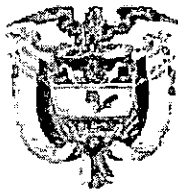
TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00211-00
Demandante: CLEMENCIA DE JESÚS QUESADA VANEGAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 294

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 07 de febrero de 2019 (fls. 139 a 144), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 173 a 177) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 07 de febrero de 2019 (fls. 139 a 144). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

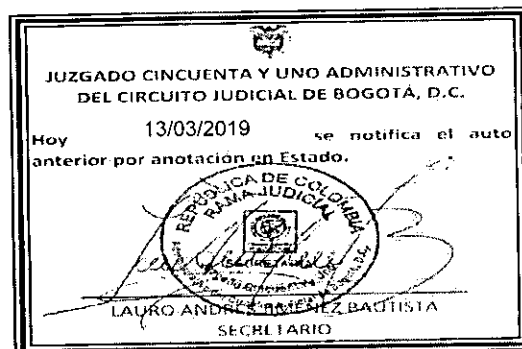
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 07 de febrero de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00001-00
Demandante: CARLOS JULIO CANIZALES OVALLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. No. 293

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1325 del 4 de octubre de 2017, se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$29.585.103) (fls. 207-208).

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación (fls. 210-213), el cual fue concedido en el efecto diferido por medio del proveído del 08 de noviembre de 2017 (fl. 216).

Por último, el apoderado de la parte actora aportó las copias en término para el trámite del recurso aludido (fl. 218), las cuales fueron enviadas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente con el Oficio 055/JO51AD (fl. 218A).

Teniendo en cuenta el efecto en cual fue concedido el recurso mencionado anteriormente, es pertinente citar el numeral 3 del Artículo 323 del C.G.P. el cual dispone:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el recurso de apelación es concedido en el efecto diferido la providencia cuestionada no puede ser cumplida y el proceso continua en primera instancia en aquello que no dependa de dicha decisión.

Por otra parte, advierte el despacho el depósito judicial No. 400100006842825 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/TE (\$6.739.489,28), consignación efectuada por la entidad ejecutada (fl. 233).

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, el juzgado considera que el anterior título judicial no puede ser entregado a la parte ejecutante como quiera que la decisión que estableció el valor del crédito en el presente asunto fue objeto de apelación la cual fue concedida en el efecto diferido, por tanto, la entrega del mentado deposito está íntimamente relacionado con la decisión recurrida y se debe esperar la resolución de dicha impugnación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para la entrega de los valores aludidos.

EJECUTIVO LABORAL

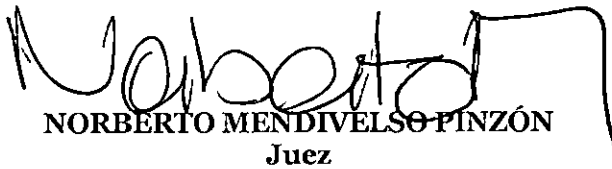
Una vez resuelto el recurso mencionado, el despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

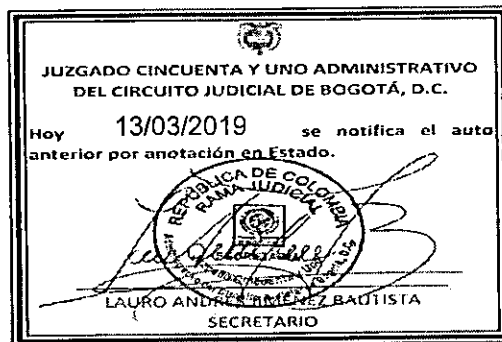
Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **PERMANEZCA** el proceso en secretaría hasta tanto la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos allegue el cuaderno de segunda instancia.
- 2.- Allegado el aludido cuaderno, por Secretaría, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



OC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00222-00**
Demandante: **CARLOS JULIO LUQUE CAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 292

Observa el juzgado que mediante auto del 11 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629), y teniendo en cuenta que dentro del proceso no obra el pago de dicho valor se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en la aludida providencia.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho obrante a folio 276 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de dos millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$2.382.462,00).

Igualmente se le deberá advertir a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma anteriormente señalada a favor de la parte actora.

Teniendo en cuenta la solicitud de copias formulada por el apoderado de la parte ejecutante, obrante a folio 275, por Secretaría expídanse las mismas en los términos del Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- OFICIAR a la entidad ejecutada, para que informe al despacho acerca del cumplimiento del pago ordenado en el auto del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$23.824.629)

Igualmente se le deberá señalar a la entidad ejecutada que por concepto de costas del proceso deberá pagar la suma de dos millones trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos (\$2.382.462,00) a favor de la parte actora.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante retirar de la secretaria de este juzgado el oficio ordenado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto con el fin de que lo haga llegar a la entidad correspondiente y, posteriormente, dispone del término de 3 días siguientes al retiro del oficio para allegar al despacho copia del oficio con el sello de recibido de la entidad o constancia de envío por correo certificado.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00222-00
Demandante: CARLOS JULIO LUQUE CAGUA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

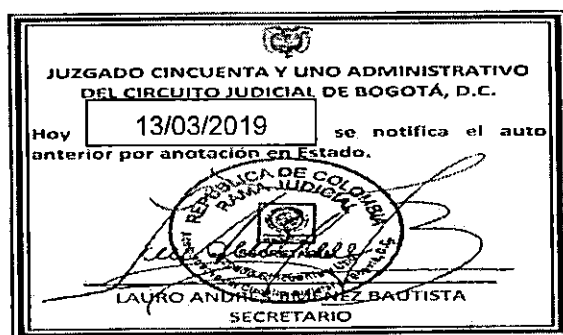
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaria del despacho, obrante a folio 276 del expediente.

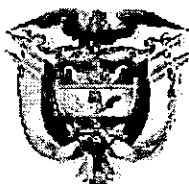
TERCERO.- EXPEDIR las copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en los términos señalados en el Artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3335-018-2014-00376-00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN HERRERA URREGO
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 286

Observa el despacho que obra, a folio 175 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por dieciséis mil pesos (\$16.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

A la par, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 178 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$534.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 175 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 175 del expediente.

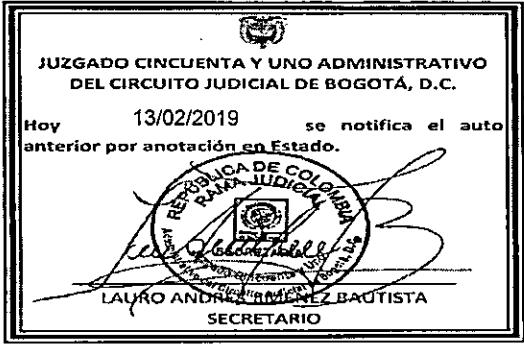
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 178 del expediente. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00222-00
Demandante: YEBRAIL AVENDAÑO BRICEÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 285

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 30 de enero de 2019 (fls. 176 a 179), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 184 a 194) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 30 de enero de 2019 (fls. 176 a 179). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

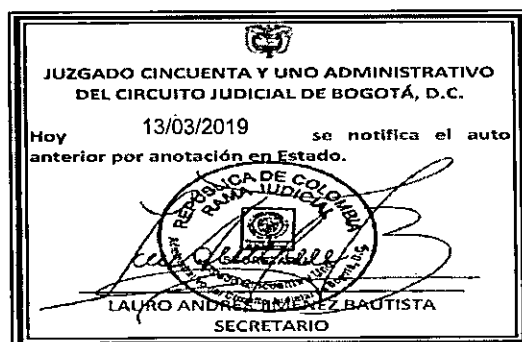
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2019 (fls. 176 a 179), ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00062-00**
Demandante: **MARTHA ROCIO SILVA PEREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 185

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARTHA ROCIO SILVA PEREZ, identificada con C.C. No. 41.796.776, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARTHA ROCIO SILVA PEREZ, identificada con C.C. No. 41.796.776, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, retirar de la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2019-00062-00
Demandante: MARTHA ROCIO SILVA PEREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

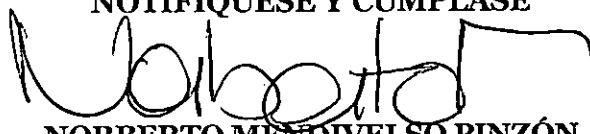
OCTAVO.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que allegue certificación en la cual indique los factores sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones con relación a la señora MARTHA ROCIO SILVA PEREZ, identificada con C.C. No. 41.796.776, en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto y posteriormente allegar al despacho copia del oficio con sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío por correo certificado dentro del término de los 3 días siguientes al retiro, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 7 a 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00565-00**
Demandante: **ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 184

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 24 de enero de 2019 (fl. 45), el apoderado de la parte demandante pretende la reforma de la demanda en el sentido de adicionar la constancia de conciliación fallida de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl.46 y 47).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 93 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)”

En atención a lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que el memorial radicado el 24 de enero de 2019 visible a folio 45 del expediente no cumple con los requisitos que arguye la norma como es modificar alguna de las partes de la demanda, incluir o cambiar algunas pretensiones o hechos de la misma, ni allegar pruebas nuevas al proceso, por lo que es claro para esta vista judicial que no cumple con los requisitos que establece la norma para reformar, aclarar o corregir la demanda.

Si bien se negará la reforma interpuesta por el apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ, los documentos allegados junto el memorial del 24^o de enero de 2019 (fls. 46 y 47) se tendrán en cuenta como anexos de la demanda.

Por otra parte, se recuerda que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 014 del 22 de enero de 2019 (fl. 43), por medio del cual este despacho ordenó –numeral 4 – a la parte actora enviar el respectivo traslado de la demanda y allegar a la secretaría de este Juzgado las constancias correspondientes dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial so pena de dar aplicación al Artículo 178 del CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

Expediente: 11001-3342-051-2018-00565-00
Accionante: ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ
Accionado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RESUELVE

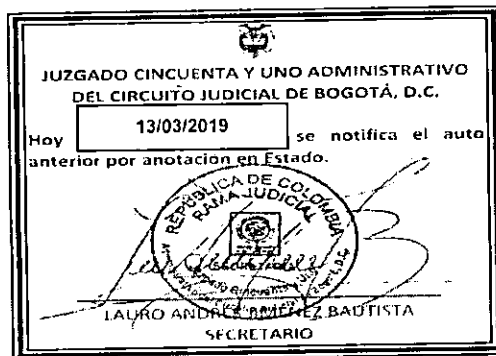
PRIMERO.- NEGAR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora ÁNGELA MARCELA CORREA RODRÍGUEZ, a través de apoderado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO.-REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante, ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA, identificado con C.C. 1.018.426.050 y T.P. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para que acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 014 del 22 de enero de 2019 (fl. 43), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JABR





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 183

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutada mediante memorial visible a folio 219 del expediente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de enero de 2019 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de agosto de 2018.

Como sustento de su recurso señaló que el centro de fotocopios de los juzgados administrativos del CAN, administrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encarga de tomar las copias, por lo resulta inane sufragar un rubro, que igual tiene como destino la misma oficina de fotocopiado.

CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia de los recursos interpuestos, en los Artículos 318 y 321 del CGP, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de agosto de 2018, procede únicamente el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 321 del CGP, ni de manera expresa en otra disposición¹, por tanto, sólo se hará referencia al recurso de reposición interpuesto.

Al respecto, el despacho reitera que mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fl. 214) se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 22 de agosto de 2018, para tal efecto se ordenó el envío de copia de la totalidad del expediente, las cuales estarían a cargo del apelante. Las copias deberían ser suministradas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto.

Ahora, el Artículo 324 del Código General del Proceso establece que cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, que en el presente caso corresponde a la totalidad del expediente, y le corresponde al recurrente suministrar las expensas necesarias para poder remitir el expediente.

En el presente caso la orden fue la de suministrar las copias, es decir que la parte interesada debía efectuar el trámite para la reproducción de las mismas, sin que fuese una orden la de sufragar algún rubro al despacho. Su deber como recurrente era la de suministrar las copias respectivas.

Debe recordársele a la recurrente que la carga de suministrar las copias le correspondía a ésta y no a la secretaría del despacho efectuar el trámite para las mismas, razón por la cual este despacho no repondrá el Auto de Sustanciación No. 003 proferido el 22 de enero de 2019 (fl. 217), por el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de agosto de 2018.

¹ Ver Artículos 285 y 287 del CGP.

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

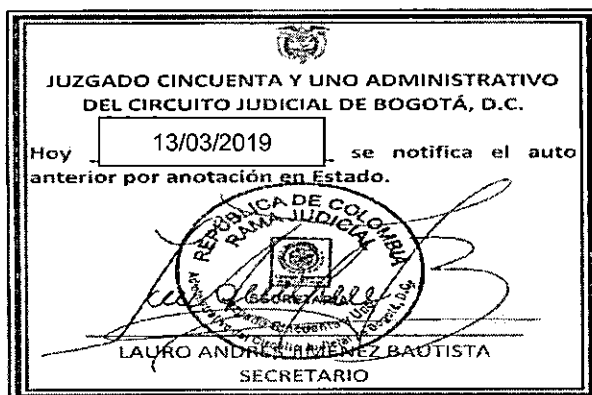
PRIMERO.- NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 003 proferido el 22 de enero de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 003 del 22 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00

Demandante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ

Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 182

Por auto del 24 de abril de 2018 (fls. 67 a 67), se libró mandamiento de pago en favor de la señora Clara Inés Escobar Tocancipá y a cargo del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – Fonprecon, así:

- “1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 7 de mayo de 2007 (por prescripción trienal), incluyendo, además de lo ya tenido en cuenta, lo correspondiente a la prima de vacaciones y el quinquenio, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la reliquidación efectuada en el Resolución No. 0919 del 15 de noviembre de 2012.*
- 2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias que se constituyen como título de recaudo, hasta el **31 de mayo de 2012** (fecha de ejecutoria de las sentencias).*
- 3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **1 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de las sentencias) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta, además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución 0919 del 15 de noviembre de 2012, es decir que desde el 1 de junio de 2012 y hasta el primer pago efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia.”*

El día 21 de agosto de 2018, se notificó el mencionado mandamiento de pago a la entidad ejecutada (fls. 85 a 87), empero, contra el mismo se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por el despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 92 y 93) notificado por estado el 12 de diciembre de 2018, mientras que la parte ejecutada no propuso excepciones ni presentó escrito alguno dentro de la oportunidad procesal para el efecto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición y sólo lo hizo el 20 de febrero de 2019 (fl. 95 a 100), cuando el término ya había vencido razón por la cual se rechazarán por extemporáneas las excepciones propuestas.

En este orden de ideas, tratándose del procedimiento de los procesos ejecutivos y, particularmente, del trámite que debe surtirse cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito o lo hace extemporáneamente, el Artículo 440 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Artículo 440.-Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y

EJECUTIVO LABORAL

de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negritas y subraya fuera del texto).

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 24 de abril de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, toda vez que dentro del término de traslado del mandamiento no propuso excepciones, ya que lo hizo de manera extemporánea.

Se advierte que debe continuarse con la ejecución bajo los parámetros del mandamiento de pago, pero el monto de esa obligación será el que se establezca en la liquidación del crédito. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte ejecutante eleve las respectivas objeciones en la etapa de liquidación, según lo dispone el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En lo referente a las costas, se condenará a la parte ejecutada, tal como lo prevé el Artículo 440 *ibídem*.

Por consiguiente, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
 - 2.- **SEGUIR** adelante con la ejecución del asunto de la referencia, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, se advierte que el valor de la obligación será el que se establezca en la etapa de la liquidación del crédito.
 - 3.- Las partes en la forma establecida en el Artículo 446 del C.G.P., presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.
- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3º) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, de conformidad con los Artículos 365 y 366 del C.G.P. **Por secretaría, LIQUÍDENSE**. Las agencias en derecho se fijan en cuantía del 5% del valor total del crédito, teniendo en cuenta la primera liquidación aprobada de éste.
 - 5.- En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 82 a 84 del expediente se reconoce personería al abogado José Armando Rondón Reyes, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.394.944 y portador de la T.P. 109.262 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada.
 - 6.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

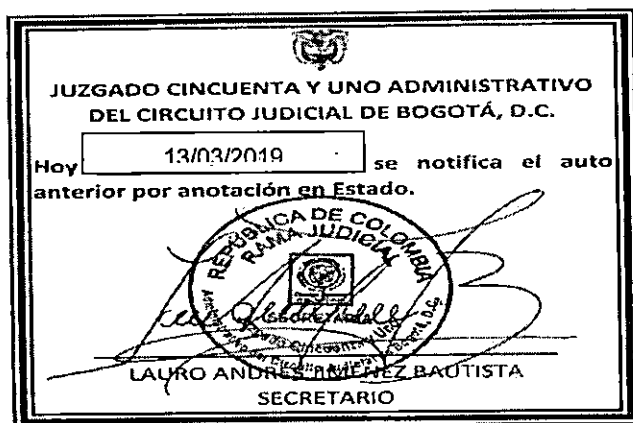
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00133-00
Ejecutante: CLARA INÉS ESCOBAR TOCANCIPÁ
Ejecutada: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00029-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ FERNÁNDEZ
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 180

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor GUSTAVO ADOLFO MÉNDEZ FERNÁNDEZ, identificado con C.C. 6.855.723, en calidad de padre del causante soldado regular VÍCTOR AUGUSTO MÉNDEZ ESPITIA (fallecido) presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativos a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión por muerte.

Sobre el particular, a folio 26, se evidencia que en el informe administrativo por muerte del Soldado VÍCTOR AUGUSTO MÉNDEZ ESPITIA (fallecido), fue en la “UNIDAD TÁCTICA BATALLÓN DE ING. No 17 CARLOS BEJARANO MUÑOZ (...) LUGAR Y FECHA Carepa, Antioquia”

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el causante señor VÍCTOR AUGUSTO MÉNDEZ ESPITIA (fallecido) fue en el municipio de Carepa, Antioquia, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Turbo, Antioquia, conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Turbo, Antioquia, de conformidad con el literal a del numeral 1º del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Turbo, Antioquia, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

